

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00080 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor OMER GALEANO SANTAMARIA instauró acción de tutela contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO – CESAR manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. El 6 de diciembre de 2022, el señor Omer Galeno Santamaria remitió a través de correo electrónico derecho de petición ante la entidad encartada, solicitando la exoneración de los comparendos Nos. 20750001000035850343 y 20750001000035850346 del 30 de octubre de 2022.

2.2. Advierte que la entidad encartada dio contestación de forma incompleta, ya que no se logró probar en debida forma que se surtió la notificación de los referidos comparendos.

2.3. De igual forma, señalo que no se puede imputar como responsable de la infracción al propietario del vehículo, como quiera que contradice lo dispuesto en la Sentencia C- 38 del 2020.

2.4. Finalmente indico que se le está causando un perjuicio irremediable porque no puede realizar ningún trámite con esa entidad

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO – CESAR “...que se cumpla la petición que realice en el derecho de Petición que impetre el día 6 de diciembre de 2022, donde se solicitó la exoneración de las infracciones anteriormente mencionadas porque no fui notificado, y a fecha de hoy 26 de enero de 2023, no se ha dado la exoneración y siguen figurando en mi documento de identidad. Adicional no se está cumpliendo la Sentencia C- 38 que por ley se tendría todo el derecho. (...) Solicito su señoría que se le ordene a la Secretaria de Tránsito y transporte de San Diego - Cesar, que se me exoneren dichas infracciones ya que nunca se me notificó (...) 1. Solicito por favor la exoneración del comparendo anteriormente enunciado, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 (...) 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT (...) 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo anteriormente mencionado (...) 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Super Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección anterior mente enunciadas tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 (...) 5. Solicito su Señoría que se le ordene a esta entidad respetar las decisiones dadas por la Corte Constitucional par a la exoneración de esta infracción (...) 6. Solicito su señoría que se le ordene a esta entidad sea

*exonerada esta infracción, que el hecho de ser el propietario no implica ser el infractor...”*

### **TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 26 de enero de 2023, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
2. La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO – CESAR, guardo silencio al requerimiento elevado por el Juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO – CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, y petición del señor OMER GALEANO SANTAMARIA, pues según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a exonerarlo del pago de los comparendos registrados en su contra.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

De forma preliminar se advierte, que pese a que la entidad accionada no contestó la queja constitucional oportunamente, no se pueda dar paso a la figura de presunción de veracidad que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.<sup>2</sup> Nótese que la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>2</sup> “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni

discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la nulidad por indebida notificación del infractor y la exoneración de comparendos, ya que la tutela solo se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”<sup>3</sup>

4. Superado lo anterior, y para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 6 de diciembre de 2022, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>4</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las

---

*oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ”(...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.*

<sup>3</sup> T-051 de 2016

<sup>4</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>5</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>6</sup>

En el caso concreto, el accionante radicó el 6 de diciembre de 2022 petición direccionada a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO- CESAR, bajo los siguientes términos:

*“...1. Solicito por favor la exoneración del comparendo anterior mente enunciado, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020*

*2. Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT.*

*3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo anteriormente mencionado*

*4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Super Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección anteriormente enunciada tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 por exceso de velocidad y que se especifique el aviso publicitario de la velocidad permitida en ese sitio. Adicional por que no está permitido realizar dos comparendos en menos de 10 minutos de diferencia y estas infracciones solo tienen 3 minutos de la una a la otra.*

*5. Solicito con claridad que se me dé muestre que fui el infractor que el hecho de ser el propietario no implica ser el infractor...”*

---

5 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

6 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Al momento de presentarse la acción de tutela se adjuntó respuesta de la Autoridad de Tránsito, donde se indicó que:

*“...1. Solicitud de exoneración de los comparendos No. 20750001000035850343 Y No. 20750001000035850346.*

*Frente a la solicitud nos permitimos informarle que no es procedente toda vez que el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional. Dentro de dicho procedimiento en los términos del artículo 8 de la misma norma se cuentan con 3 días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por nuestro agente de tránsito, el comparendo para proceder a su debida notificación salvaguardando el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.*

*Por consiguiente, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, ni presunción de inocencia, ni principio de legalidad y demás principios porque dicho procedimiento administrativo es bajo el marco del debido proceso que engloba los principios anteriormente expuestos.*

*(...) Lo anterior, tiene razón en que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-038 del 2020, no se dio en la labor de dar una definición precisa, por ende, lo invitamos a que nos indique quien iba conduciendo el vehículo de su propiedad.*

*Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.*

## *2. Solicitud de la guía o prueba de envío.*

*Es menester aclarar lo siguiente según lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que establece lo siguiente:*

*(...) Esto es, que palabra “notificar” reiterada en todas sus solicitudes, no fue contemplada por el legislador que solo hizo referencia a enviar la orden de comparendo, que una vez recibida su orden de comparendo bien sea en el primer envío o en la notificación por aviso puede comparecer de manera presencial o virtual a la entidad para ejercer sus derechos, es decir, el término de (1) un año contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017 para iniciar el procedimiento contravencional comprende la ocurrencia de los hechos, validación por el agente de tránsito, envío de la orden de comparendo a la dirección del RUNT, sino se identifica en la última dirección registrada se procede con la notificación por aviso, termina siendo a favor del presunto contraventor si aún no ha sido notificado y en perjuicio de la entidad.*

*Su orden de comparendo se encuentra en etapa de notificación y fue enviada por la empresa de correspondencia Carter Mensajería a la dirección suministrada por usted en el RUNT conforme a los términos de Ley.*

## *Solicitud del pantallazo del RUNT.*

*En cuanto al RUNT el párrafo 3º de la Ley 1843 de 2017 establece que será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y*

notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Sin embargo, en virtud del principio de eficiencia si usted manifiesta y está interesado en acogerse a los descuentos legales, nos permitimos adjuntarle a la presente respuesta el acta de notificación personal de la orden de comparendo para adelantar la actualización de la fecha de notificación personal en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y así iniciar los 11 días para realizar el curso sobre normas de tránsito y cancelar la mitad del valor de la multa por exceso de velocidad

3. Solicitud prueba de la notificación personal y por aviso.

Solicitud resuelta en el punto 2) de la presente respuesta

4. Solicitud autorización del Ministerio del Transporte

Frente a dicha solicitud, es pertinente aclarar que la Agencia Nacional de seguridad vial en su página web oficial informa los dispositivos electrónicos autorizados legal y técnicamente la cual es: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/>, en dicho link podrá encontrar los dispositivos autorizados para la detección electrónica por parte de esta entidad.

| Departamento | Municipio             | Dirección                                                               | Solicitante                                                            | Solicitud     | Actualización | Mostrar en mapa |
|--------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|-----------------|
| ANTIOQUIA    | SABANETA              | Avenida Las Vegas con Calle 60 Sur (Intersección, sentido norte - sur). | SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE SABANETA               | SOL0000002661 | 02/07/2020    | Abrir           |
| ANTIOQUIA    | SABANETA              | Avenida Regional con Calle 60 Sur (tramo de vía, sentido sur - norte).  | SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DE SABANETA               | SOL0000002661 | 02/07/2020    | Abrir           |
| CAUCA        | SANTANDER DE QUILCHAO | Carrera 13 frente al número 1 - 24 (cerca General Benito SUTAN)         | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILCHAO | SOL0000003142 | 21/07/2020    | Abrir           |
| CAUCA        | SANTANDER DE QUILCHAO | Carrera 13 No 16-125                                                    | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILCHAO | SOL0000003161 | 01/08/2020    | Abrir           |
| CESAR        | PAUTAS                | Via La Mata - San Roque, Ruta 4515 PB 89-125                            | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR                           | SOL0000002844 | 10/11/2020    | Abrir           |
| CESAR        | SAN ALBERTO           | Via San Alberto - La Mata, Ruta 4514 PB 1499                            | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR                           | SOL0000002623 | 10/11/2020    | Abrir           |
| CESAR        | SAN ALBERTO           | Via San Alberto - La Mata, Ruta 4514 PB 2499                            | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR                           | SOL0000002641 | 10/11/2020    | Abrir           |

Solicitud certificado calibración.

En cuanto a la calibración, el Instituto Nacional de Metrología expresamente manifestó en la certificación su no reproducción sin su debida autorización, por ende, lo invitamos a elevar su solicitud ante dicha entidad



Prueba de la señalización del tramo.

Nos permitimos adjuntar prueba de la señalización del tramo la cual cumple con el requerimiento expedido por la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto del 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir, instalada

con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST, lo anterior puede verificarlo en nuestras redes sociales.



**5. Solicitud de plena identificación del conductor según sentencia C-038 del 2020.**

*Es pertinente aclarar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición de carácter dogmático o categoría normativa que explique qué se entiende por Identificar, ahora bien, según la definición interdisciplinar contemplada en el diccionario de la Real academia española identificar es: “Dar los datos personales necesarios para ser reconocido”.*

*Lo anterior, tiene razón en que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-038 del 2020, no se dio en la labor de dar una definición precisa, por ende, lo invitamos a que nos indique quien iba conduciendo el vehículo de su propiedad.*

*Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo.*

*En virtud del principio de eficiencia si usted manifiesta y está interesado en acogerse a los descuentos legales, nos permitimos adjuntarle a la presente respuesta el acta de notificación personal de la orden de comparendo para adelantar la actualización de la fecha de notificación personal en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y así iniciar los 11 días para realizar el curso sobre normas de tránsito y cancelar la mitad del valor de la multa por exceso de velocidad...” (Folio 4 del expediente digital).*

Revisada dicha respuesta, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esa contestación satisface los pedimentos planteados, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que no hay lugar a decretar la exoneración de comparendos a cargo del señor OMER GALEANO SANTAMARIA, se indicó los pasos que se debe seguir para solicitar el certificado de calibración, al igual se indicó que está en curso la notificación de los comparendos incoados en su contra, y expuso las razones



por las cuales considera que es el propietario del vehículo quien en principio debe responder por la orden de comparendo.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por OMER GALEANO SANTAMARIA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN DIEGO – CESAR, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marlenne Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bf2931d51c853e409795e620427ade9b81c50fcb8824ffe5119692bcfd952**

Documento generado en 08/02/2023 06:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**